CONTESTACIÓN DEMANDA DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES RAD N°88-001-23-33-000-2022-00009-00

Joseph I Livingston Ellis <jlivingston2020@gmail.com>

Vie 20/05/2022 3:24 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - San Andres- Seccional Cartagena <stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Notificacion <notificacion@sanandres.gov.co>

Doctor:

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ.

Magistrado Ponente.

Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICADO	88-001-23-33-000-2022-00009-00
DEMANDANTE	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DEMANDADO	DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
MAGISTRADO PONENTE	JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

JOSEPH ISRAEL LIVINGSTON ELLIS, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 18.005.556 expedida en Providencia isla, con domicilio en San Andrés islas, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional N° 154 353 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de APODERADO de la parte demandada, conforme al poder especial otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (c), conforme

las funciones delegadas mediante el Decreto N°0436 del (21) noviembre de 2008, estando dentro del término para legal para dar respuesta a las pretensiones de la parte actora, procedo a dar contestación así.

I PRESUPUESTOS PROCESALES

A- **Oportunidad**

Por impetrarse en el presente caso una acción de controversia contractual, solo podrá ejercitarse en termino de (2) años por lo que se entra a hacer un estudio **de caducidad**

Para efecto del estudio de la caducidad, tenemos que según lo indica el escrito de introductorio de la acción de Controversias Contractuales, establecida en el *artículo 141 de la ley 1437 de 2011, para lo cual señala un término de dos (2) años para su interposición, literal i), numeral 2, articulo 164 ibidem***.**

B- Competencia

El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, es competente para conocer de esta acción en razón a lo previsto por el artículo 149 numeral 1o. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

C- Procedimiento

Es el indicado en los artículos 179 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

I EN CUANTO A LAS PARTES:

A) **DEMANDANTE:** Se trata de las empresas de seguros “SEGUROS DEL ESTADO S.A.

CONTESTACION DEMANDA RAD 88-001-23-33-000-20…

b) DEMANDADO: La GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS, Ente público de la orden territorial, representada legal por él, doctor EVERTH JULIO HAWKINS SJOGREEN, o quien haga sus veces

1020
San Andrés Isla,

Doctor:
JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ.
Magistrado Ponente.
Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICADO	88-001-23-33-000-2022-00009-00
DEMANDANTE	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DEMANDADO	DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
MAGISTRADO PONENTE	JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

JOSEPH ISRAEL LIVINGSTON ELLIS, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 18.005.556 expedida en Providencia isla, con domicilio en San Andrés islas, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional N° 154 353 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de APODERADO de la parte demandada, conforme al poder especial otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (c), conforme las funciones delegadas mediante el Decreto N°0436 del (21) noviembre de 2008, estando dentro del término para legal para dar respuesta a las pretensiones de la parte actora, procedo a dar contestación así.

I PRESUPUESTOS PROCESALES

A- **Oportunidad**

Por impetrarse en el presente caso una acción de controversia contractual, solo podrá ejercitarse en termino de (2) años por lo que se entra a hacer un estudio **de caducidad**

Para efecto del estudio de la caducidad, tenemos que según lo indica el escrito de introductorio de la acción de Controversias Contractuales, establecida en el *artículo 141 de la ley 1437 de 2011, para lo cual señala un término de dos (2) años para su interposición, literal i), numeral 2, articulo 164 ibidem***.**

B- Competencia

El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, es competente para conocer de esta acción en razón a lo previsto por el artículo 149 numeral 1o. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

C- Procedimiento

Es el indicado en los artículos 179 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

I EN CUANTO A LAS PARTES:

A) **DEMANDANTE:** Se trata de las empresas de seguros "SEGUROS DEL ESTADO S.A.

B) DEMANDADO: La GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS, Ente público de la orden territorial, representada legal por él, doctor EVERTH JULIO HAWKINS SJOGREEN, o quien haga sus veces.

ANALISIS DE LEGITIMACION POR ACTIVA:

En cuanto a legitimación por activa, observamos que las personas jurídicas SEGUROS DEL ESTADO S.A., por intermedio de su representante legal, le otorgó poder especial al profesional del derecho doctor JUAN CAMILO NEIRA PINEDA, quien funge como apoderado, el mandato reúne los requisitos legales para obrar, se observa que la controversia se deriva de la suscripción y ejecución de un contrato estatal, el cual fue amparado por una garantía contractual constituida mediante póliza de seguros expedida ´por el hoy demandante.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

La administración del Departamento Archipiélago de San Andrés se opone a toda y cada una de las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda.

III EN RELACION A LAS MANIFESTACIÓNES PRELIMINARES.

En relación con las manifestaciones preliminares efectuadas por la parte actora, por intermedio de su apoderado, se plantea la relación de los antecedentes que fundamentaron técnica y jurídicamente la expedición de los actos administrativos atacados por intermedio de este medio de control.

A) ANTECEDENTES / RESPUESTA A LAS MANIFESTACIÓN PRELIMINARES.

1- Que la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina islas, por intermedio de la Secretaría de Cultura, como consecuencia del PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA N°043 del 2017, suscribió el veintiséis (26) de Diciembre del 2017 el contrato de obra pública No. 1875 de 2017 con el **CONSORCIO CC HIPICA 2017**, identificado con el Nit N° 901-141-419-5, representado legalmente en ese entonces por el señor FREDY ALBERTO BUSTOS ARIZA, cuyo objeto es *"CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE LA CULTURA HÍPICA EN SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA ISLAS, **SEGÚN LAS ESPECIFICACIONES Y CONDICIONES TÉCNICAS ESTABLECIDAS EN LOS ESTUDIOS PREVIOS Y EL PLIEGO DE CONDICIONES**"*, el proceso de selección fue iniciado mediante la Resolución de Apertura N° 005478 del 2017, y se adjudicó mediante la Resolución N° 0006608 del 2017.

2- Que el valor del contrato se pactó en la suma de **CATORCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($14.697.107.474)** recursos amparados según el siguiente Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 3321 del catorce (14) de agosto del 2017, además de los Certificados de Disponibilidad Presupuestal de Vigencia Futura No. 015 del catorce (14) de agosto del 2017 aprobados mediante ordenanza 006 de siete (07) de agosto del 2017 con cargo a los recursos del 2018 bajo la identificación presupuestal 03-3-65-540 y para ello se expidieron los Registros Presupuestales Nº 5518 de fecha veintiocho (28) de diciembre del 2017 y el No. 3185 de fecha veinte (20) de junio del 2018.

3- Que el contratista CONSORCIO CC HIPICA 2017**,** se encuentra compuesto por las siguientes personas naturales y jurídicas:

- La empresa denominada **LICUAS S.A SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT 900.809.713-1, representada legalmente por ANDRES SAN MIGUEL CASTAÑO, identificado con la cedula de ciudadanía N°80.425.929 de Bogotá con un porcentaje de participación equivalente al **60%**.
- La empresa denominada **SERCOM INFRAESTRUCTURA S.A.S**, con NIT 900.863.315-2, representada legalmente por PAULA DANELLY GAMBOA DELGADO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.110.542.301 de Ibagué, con un porcentaje de participación equivalente al **35%.**
- El señor **DIOMEDES PIZARRO BARCASNEGRA**, actuando en nombre propio con cedula de ciudadanía N° 18.000.617 de San Andrés Isla, con un porcentaje de participación equivalente al **05%.**

4- Que el veintiocho (28) veintiocho de diciembre del 2017, se suscribió el Modificatorio N° 001 al contrato N° 1875 DE 2017; mediante la cual se modificó la cláusula sexta del contrato, determinando el valor correspondiente al anticipo.

5- Que mediante la resolución número 007046 de fecha veintinueve (29) de diciembre del 2017, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gobernación Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina aprobó las garantías constituidas en las pólizas identificadas con los N° 11-44-101114802 y 11-40-101026326 de fecha diciembre veintiocho (28) de 2017, expedida por la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

6- Que las garantías constituidas para la ejecución del contrato de obra No. 1875 del 2017 se detallan del siguiente modo:

RESUMEN DE LAS GARANTIAS			
Póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal		11-44-10-1114802	
Compañía de Seguros:		SEGUROS DEL ESTADO S.A.	
TIPO DEAMPAROS	**VALOR ASEGURADO**	**VIGENCIA**	
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	$ 1,469.710.747,40	29-12-2017	30/11/2019
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LEGALES	$ 734.855.373,70	29-12-2017	02/08/2022
BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO	**$ 7,348.553.737,00**	**29-12-2017**	**30/11/2019**
ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA	$ 2,939.421.494,80	Si ampara 5 años, 0 meses y 0 días.	
TOTALES			
Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento		11-40-101026326	
Compañía de Seguros:		SEGUROS DEL ESTADO S.A.	
TIPO DE POLIZA	VALOR ASEGURADO	VIGENCIA	
PREDIOS LABORALES Y OPERACIONES	$ 4.409.132.242	29-12-2017	30-12-2019

7- Que el veintinueve (29) de diciembre de 2017, se suscribió el acta de inicio de actividades del contrato, por un plazo de doce (12) meses.

8- Que fue girado a la Fiduciaria Central FIDUCENTRAL al fondo (1525), constituido para el manejo del anticipo la suma de SIETE MIL TRESCIENTOS DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TRES PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS MCTE ($7.302,992.703,83), equivalente al cincuenta (50) % del valor del contrato.

9- Que al contrato de obra pública No. 1875 de 2017, por acuerdo entre las partes intervinientes, se realizaron las siguientes suspensiones y prorrogas:

- Acta de suspensión No 01 de fecha dieciocho (18) de enero del 2018, por el término de un mes, es decir, del diecinueve (19) de enero de 2018 al diecinueve (19) de febrero de 2018 **por razones climatológicas que afectaron el normal desarrollo de las actividades.**
- Acta de suspensión No 02 de fecha nueve (09) de marzo del 2018, mientras se surtiera el trámite de los permisos ambientales, los cuales fueron radicadas.
- Acta de suspensión No 03 de fecha veintitrés (23) de abril del 2018, por imposición de medida preventiva flagrancia impuesta por CORALINA por el término de un (01) mes y quince (15) días.
- El ocho (08) de junio del 2018 se suscribió el acta de prorroga No. 01 a la suspensión No. 03.
- El nueve (09) de agosto del 2018 se suscribió el acta de prorroga No. 02 a la suspensión No. 03.

10- Que el CONSORCIO CC HIPICA 2017, mediante apoderado judicial presento ante la jurisdicción contenciosa administrativa de San Andrés, Demanda de controversia contractual, en contra de la GOBERNACIÓN DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, las cual se encuentra radicado con el N° 88-001-23-33-000-2019-00027-00, la cual fue admitida el once (11) de julio de 2019, y se encuentra aún en trámite y de cuya decisión definitiva impactaría este proceso, pero de la cual se denota la mala fe, y la improvisación del consorcio con las siguientes pretensiones:

- *Que las pretensiones de la acción administrativa instaurada son las siguientes qué: a) Se declare la existencia del contrato 1875 de 2017, suscrita el veintiséis (26) de diciembre de 2017. b) Que se declare el incumplimiento contractual por parte del Departamento Archipiélago. c) que se reconozca, se reestablezca y pague los perjuicios económicos materiales y morales causados (baño emergente y lucro cesante), entre otras.*

11- Que mediante acta de fecha treinta (30) septiembre del 2019, en la cual intervinieron las partes relacionadas con la ejecución y supervisión del contrato de obra, se resolvió de mutuo acuerdo y de manera definitiva **TERMINAR ANTICIPADAMENTE** el contrato de obra número 1875 del 2017 cuyo objeto es "*CONSTRUCCION DEL CENTRO DE LA CULTURA HIPICA EN SAN ANDRES Y PROVIDENCIAS ISLAS, SEGÚN LAS ESPECIFICACIONES Y CONDICIONES TECNICAS ESTABLECIDAS EN LOS ESTUDIOS PREVIOS Y PLIEGOS DE CONDICIONES*".

12- Que, para la fecha de terminación del contrato, es decir el treinta (30) de septiembre del 2019, la obra presentaba un avance físico del 0,31%, financiero 0,00 % (de acuerdo al pago de acta parcial) y en el tiempo 17,08 %. Se evidencio un avance de actividades realizadas del 0,31% respecto lo programado (1,65%). Se presenta un atrasó del – 1,34 %, lo anterior equivale a un avance financiero de **CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL TREINTA Y TRES PESOS CON DIEZ Y SIETE CENTAVOS ($45.561.033,17)** y de acuerdo al Cronograma de Obra presentado por el Contratista, el avance en tiempo debería corresponder al 95,89%, no obstante, el retraso para la fecha de la terminación anticipada equivalía a 95,58% de conformidad con el cronograma aprobado. (ver informes de interventoría N° 04 de la UNIÓN TEMPORAL LA HIPICA anexas a la contestación)

13- Que la Secretaría de Cultura el veintitrés (23) de octubre de 2019, remitió al correo electrónico del representante legal del CONSORCIO CC HIPICA 2017, el proyecto de acta de liquidación bilateral del contrato de obra 1875 del 2017, en cumplimiento de lo ordenado en la acta de terminación bilateral de fecha treinta (30) de septiembre del 2019, para que se pronunciara a la mayor brevedad posible, o en un término no mayor a cinco (5) días, respecto de su aprobación o improbación, la comunicación fue reiterada mediante correo de fecha veintinueve (29) de octubre del 2019, sobre el cual no se recibió comentarios u observaciones de forma oportuna.

14- Que según el informe de interventoría N° 04 de la UNIÓN TEMPORAL LA HIPICA, entregado mediante radicado ENT N° 33534 del primero (01) de noviembre de 2019, en la cual se indicó que para la fecha de terminación de mutuo acuerdo el contrato presentaba el siguiente balance económico y financiero:

BALANCE		
VALOR TOTAL CONTRATADO		**$ 14,697.107.474,00**
VALOR GIRADO Fiduciaria Central FIDUCENTRAL por concepto de (ANTICIPO del 50%)	$7.348,553.737,00	
Valor desembolsado al contratista por la fiducia FIDUCENTRAL	$ 3.537.338. 323.oo	
Total, ejecutado, de acuerdo a informe de interventoría N° 04, porcentaje de avance físico del contrato de obra de un 0,31%.	$ 45,561.033,17	
Valor por concepto de anticipo sin amortizar a favor del departamento	$ 7.302,992.703,83	
Valor a reintegrar por el contratista del anticipo no ejecutado.	3.491.777. 290.oo	
Valor a reintegrar por Fiduciaria Central FIDUCENTRAL	$ 3.811.215. 414.oo	
saldo del contrato sin ejecutar	14,651.546.714	
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA	$0. oo	
SALDO A FAVOR DEL DEPARTAMENTO		**$14,651.546.714**

15- Que como quiera que la Fiduciaria Central FIDUCENTRAL, reporto que los retiros efectuados por el contratista ascienden a la suma de TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCTE ($ 3.537.338.323) de los cuales se deduce el valor ejecutado es decir la suma de CUARTENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL TREINTA Y TRES PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS MCTE ($ 45,561.033,17), quedando en manos del contratista como producto del anticipo la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE ($ 3.491.777. 290.oo) sin ejecutar.

16- Que la fiducia reportó un saldo de TRES MIL OCHOCIENTOS ONCE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS MCTE ($ 3.811.215.414.).

17- Que el veintiocho (28) de noviembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11 de la ley 1150 del 2007, y considerando el silencio del contratista frente al proyecto de acta de liquidación, se procedió a liquidar unilateralmente el contrato de obra pública No. 1875 del 2017, mediante la **Resolución N° 008178 del 2019.**

18- Que el veintinueve (29) de noviembre de 2019 mediante citaciones remitidas por la oficina de Asesoría jurídica de la Gobernación de San Andrés a las direcciones de correos, registrados en el proceso se convocó al representante legal del CONSORCIO CC HIPICA 2017 y a la compañía aseguradora Seguros del Estado que expidió las garantías contractuales.

19- Que el veintinueve (29) de noviembre de 2019, siendo las once 11:00 Am, compadeció a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gobernación Departamental de San Andrés, el señor Edgar Fabian Peraza Ordoñez, representante legal del consorcio y al ser atendido por la Auxiliar administrativa de la dependencia, después de leer el contenido del acto administrativo manifestó que no se notificaría hasta no hablar con su abogado, de lo que se dejó constancia en el acto administrativo original que forma parte del expediente.

20- Que la compañía SEGUROS DEL ESTADO autorizo la notificación vía correo electrónico, para lo cual fue notificado por este medio, de lo cual se dejó constancia en el expediente.

21- Que el trece (13) de diciembre de 2019, el contratista manifestó de forma extemporánea sus razones de desacuerdo y salvedades al proyecto de acta de liquidación que se le fue remitida desde el veintitrés (23) de octubre de 2019 en los siguientes términos:

"es evidente que la terminación de mutuo acuerdo, se realizó en virtud del incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del departamento de San Andrés, situación que genero las suspensiones del contrato y por ende mayores cargos a cargo del Consorcio, en consecuencia, se solicitó al departamento de San Andrés que se incluya en el proyecto de acta de liquidación bilateral los costos y gastos en que incurrió el consorcio durante la ejecución de la siguiente manera:

a) *Utilidad dejada de percibir por parte del consorcio que se deriva de la oferta económica presentada, cuyo valor fue de Catorce mil Seiscientos Noventa y Siete Millones Cientos Siete Mil Cuatrocientos Setenta y Cuatro Pesos M/Cte $14.697.107.474 y el 5% correspondiente a la utilidad esperada equivalente a la suma de Quinientos Millones Doscientos Setenta y Tres Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos M/Cte $ 500.273.427 utilidad entendida dentro del concepto de AIU (…)*
b) *Porcentaje de gastos administrativos que se generaron hasta el treinta (30) de septiembre de 2019, fecha de terminación del contrato, entendido este dentro del concepto de AIU (…)*
c) *Del valor de $2.487.203.077 por concepto de administración AIU (…)*
d) *Stand By de maquinaria por le valor de $ 1.947.534.624*
e) *Valor total gastos incurridos por el Consorcio:*
   - *Utilidad $ 565.273.427*
   - *Administración $ 2.383.569.615*
   - *Stan By $ 1.947.534.624*
   - ***Total $ 4.896.377.666***

22- Que considerando las observaciones, salvedades y pretensiones esbozadas y solicitadas por el contratista, mediante el escrito de fecha trece (13) de diciembre de 2019, el cual se resumió en el acápite anterior, se evidenció que no era posible llegar a acuerdo respecto de los aspectos económicos solicitados por el contratista, considerando que se evidencio en los informes de interventoría que los conceptos solicitados no son reales ni se causaron en desarrollo de la ejecución "*hay evidencia documental y fotográfica en el expediente que no hubo personal en campo, ni administrativo ni mucho menos Stan By de maquinaria*" sumada a las pretensiones y solicitudes improcedentes del contratista referente a; "*daños y perjuicios por lucro cesante y daño emergente*" aspectos que no son susceptibles de ser reconocido por la administración mediante liquidación por ser de competencia de la jurisdicción contenciosa Administrativa.

23- Que mediante escrito radicado N° 43039 del Treinta (30) de diciembre de 2019, el representante legal del CONSORCIO CC HIPICA 2017, el señor Edgar Fabian Peraza Ordoñez, solicito que se le notificara personalmente la resolución conforme los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

24- Que el siete (07) de enero de 2020, la empresa SEGUROS DEL ESTADO por intermedio de apoderado especial el doctor IVAN MARCELINO TERÁN LARA, interpuso recurso de reposición en contra del Acto administrativo resolución N° 008178 del veintiocho (28) de noviembre de 2019.

25- Que la oficina de asesoría jurídica a efecto de surtir el procedimiento de notificación dirigió citación para notificación personal radicado saliente N° 503-24/01/2020 a todos integrantes del CONSORCIO CC HIPICA 2017, enviada por correo electrónico el veintinueve (29) de enero de 2020.

26- Que igualmente se surtió el proceso de notificación por aviso dirigido a representante legal del contratista CONSORCIO CC HIPICA 2017, el señor EDGAR FABIAN PERAZA ORDOÑEZ y al representante legal de la interventoría UNION TEMPORAL LA HIPICA, el señor PAULO CESAR HUERTAS CESPEDES. Radicado N° 464 23 de enero de 2019.

27- Que el diecisiete (17) de enero de 2020, mediante radicado N° 1473, el CONSORCIO CC HIPICA 2017, por intermedio de apoderado el doctor FELIPE HUMBERTO ANGEL RAMIREZ, formuló recurso de reposición en contra del Acto administrativo resolución N° 008178 del veintiocho (28) de noviembre de 2019.

28- Que los escritos de recursos fueron analizados a la luz de artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 q*ue establece que* "*Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos".*

Que los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

29- Que considerando que los escritos de reposición interpuestos por la empresa SEGUROS DEL ESTADO por intermedio de apoderado especial el doctor IVAN MARCELINO TERÁN LARA y el CONSORCIO CC HIPICA 2017, por intermedio de apoderado el doctor FELIPE HUMBERTO ANGEL RAMIREZ, cumplieron con los requisitos establecidos en el Artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, fueron admitidos, y resueltos mediante la expedición de Resolución No. 001995 del seis (6) de julio de 2020 (acto administrativo definitivo) que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la primera, proferidos por EL DEPARTAMENTO.

30- Que el (12) de agosto de 2020, el contratista de forma directa efectuó a la devolución de la suma de **MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($ 1.472.142.999,00),** a la cuanta No 892400038 de ahorro del banco de BBVA a nombre de la GOBERNACIÓN DE SAN ANDRÉS, se anexa copia de la consignación y/o trasferencia.

31- Que efectivamente mediante las resoluciones N° 008178 del (28) de noviembre de 2019 y N°001995 del (6) de julio de 2020, por medio de la cual se liquidó unilateralmente y se confirmó la liquidación unilateral del contrato de obra No. 1875 de 2017, fue afectada el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo constituida en la póliza de cumplimiento No 11-44-10-1114802, expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

32- Que en virtud de tal afectación y previa comunicación del siniestro y ejecutaría del acta administrativo, la compañía aseguradora garante, mediante transferencia bancaria de fecha (21) de diciembre del 2020 efectuó la devolución de la suma de DOS MIL DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ($ 2.019.634.291), se adjunta copia de la constancia del comprobante de transferencia electrónica.

33- Que la fiduciaria efectuó la devolución de los recursos girados al Fondo Abierto N°1525 – Encargo N° 0820-1 de la FIDUCIARIA CENTRAL por valor de TRES MIL OCHOCIENTOS ONCE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS ($ 3.811.215.414), acreditando los requisitos solicitados para tal fin por la Fiduciaria.

34- Que según obra en el expediente se observa que a la fecha ya fue efectuada la devolución efectiva por parte del contratista y de su garante del 100% del anticipo girado que según los informes de interventoría no fueron invertidas en obras, bienes o servicios útiles para los fines del contrato y por ende, no amortizado durante la ejecución, por valor de TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS ($ 3.491.777.290) como se indica en el siguiente cuadro:

VALOR TOTAL CONTRATADO		**$ 14.697.107.474**
VALOR GIRADO A LA FIDUCIARIA CENTRAL al Fondo Abierto N°1525 – Encargo N° 0820-1 por concepto de (ANTICIPO del 50%)	$ 7.348.553.737	
Valor reversado del registro presupuestal N° 5518 y 3185		$ 7.348.553.737
Valor desembolsado al contratista por la fiducia FIDUCENTRAL	$ 3.537.338.323	
Saldo en fiducia Fondo Abierto N°1525 – Encargo N° 0820-1		$ 3.811.215.414
Total, ejecutado, de acuerdo a informe de interventoría N° 04, porcentaje de avance físico del contrato de obra de un 0,31%.	$ 45.561.033,00	

Valor por concepto de anticipo sin amortizar a favor del Departamento		$ 3.491.777.290
Valor a reintegrado por el contratista y/o su garante del anticipo no ejecutado.	$ 3.491.777.290	
Valor capital neto anticipo a reintegrar por Fiduciaria Central FIDUCENTRAL	$ 3.811.215.414	
valor reintegrado por el contratista directamente	$ 1.472.142.999	**$ 3.491.777.290**
valor reintegrado por el garante (aseguradora SEGUROS DEL ESTADO SA)	$ 2.019.634.291	
valor total ejecutado del contrato (0,31%).		$ 45.561.033
saldo del contrato sin ejecutar.		$ 14.651.546.441
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA.		**$ 0,00**
SALDO A FAVOR DEL DEPARTAMENTO		**$ 14.651.546.441,00**

35: el contrato presento la siguiente línea de ejecución en el tiempo:

TERMINOS	PLAZOS SUSPENSIONES	PLAZOS EJECUTADOS
PLAZO DEL CONTRATO:	**DOCE (12) MESES.**	
FECHA DE INICIO:	**29 DE DICIEMBRE DE 2017**	
FECHA DE TERMINACIÓN INICIAL:	**29 DE DICIEMBRE DE 2018**	**20**
SUSPENSIÓN No. 1:	**(18) DIECIOCHO DE ENERO 2018 (UN (01) MES)**	
REINICIO SUSP. No. 1:	**(19) DIECINUEVE DE FEBRERO 2018.**	**18**
SUSPENSIÓN No. 2:	**(09) NUEVE DE MARZO 2018 (UN (01) MES)**	
REINICIO SUSP. No. 2:	**(09) NUEVE DE ABRIL 2018.**	**14**
SUSPENSIÓN No. 3:	**(23) VEINTITRÉS DE ABRIL 2018 (CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS)**	
PRORROGA No. 1 SUSP No. 3:	**(08) OCHO DE JUNIO 2018 (DOS (02) MESES)**	
PRORROGA No. 2 SUSP No. 3:	**(09) NUEVE DE AGOSTO 2018 (DOS (02) MESES)**	
PRORROGA No. 3 SUSP No. 3:	**(10) DIEZ DE OCTUBRE 2018 (DOS (02) MESES)**	
REINICIO SUSP. No. 3:	**(11) ONCE DE DICIEMBRE 2018.**	**290**
TERMINACIÓN ANTICIPADA	**SEPTIEMBRE 30 DE 2019**	
FECHA DE TERMINACIÓN FINAL:	**OCTUBRE 16 DE 2019.**	NO HUBO EJECUCIÓN DURANTE ESTE PERIODO Y EL CONTRATISTA NO FIRMA EL ACTA DE REINICIO LA CUAL JUSTIFICA QUE NO SE HABIA SUPERADO LO QUE PROVOCO LA SUSPENSIÓN N°03, CORALINA EMITE PERMISO DE VERTIMIENTO MEDIANTE RESOLUCIÓN N°134 DEL 21 DE MARZO DE 2019, PERMISO DE TALA MEDIANTE RESOLUCIÓN N°792 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2019 EMITIDO POR CORALINA, CORALINA INTERPONE MEDIDA CAUTELAR AL CONTATISTA EL DIA 20 DE ABRIL DE 2018 (SUSPENSIÓN N°03).

IV EN CUANTO A LOS HECHOS

A) HECHOS RELACIONADOS CON EL CONTRATO DE OBRA Y EL CONTRATO DE SEGURO

1. **(ES CIERTO),** que el (19) de diciembre de 2017, el DEPARTAMENTO adjudicó el contrato de obra al CONSORCIO CC HÍPICA 2017 -EL CONTRATISTA-, con ocasión del proceso de Licitación Pública No. 043 del 2017.

2. **(ES CIERTO),** que El día 26 de diciembre de 2017, el DEPARTAMENTO y el CONTRATISTA celebraron el Contrato de obra No. 1875 de 2017, cuyo objeto fue la "CONSTRUCCION DEL CENTRO DE LA CULTURA HIPICA EN SAN ANDRES Y PROVIDENCIAS ISLAS, SEGÚN LAS ESPECIFICACIONES Y CONDICIONES TECNICAS ESTABLECIDAS EN LOS ESTUDIOS PREVIOS Y PLIEGOS DE CONDICIONES".

3. **(ES CIERTO),** que el valor inicial del contrato fue el valor del contrato fue de CATORCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($14.697.107.474).

4. **(ES CIERTO)** ver hecho preliminar N°5 de la contestación**.**

5. **(ES CIERTO)** Que el veintinueve (29) de diciembre de 2017, se suscribió el acta de inicio de actividades del contrato.

6. **(NO ES CIERTO)** como de aclarar en la siguiente respuesta, las suspensiones no modifican ni prorrogan el plazo, las congelan en el tiempo, el termino de suspensiones y prorrogas de suspensiones no se contabilizan.

7. **(NO ES CIERTO).** Es de aclarar que las suspensiones y prorrogas de las suspensiones, no forman parte del plazo de ejecución, no fueron adiciones en plazo, ni constituyen prorrogas del plazo, por tanto, el cálculo del plazo efectuado en este hecho, por el apoderado de la demandante no es correcto, el plazo real del contrato fue de Doce (12) meses. De igual forma en relación a este hecho se debe puntualizar, para efectos de determinar la caducidad y demás efectos jurídicos a que haya lugar que el contrato termino anticipadamente de común acuerdo, mediante acta de fecha treinta (30) septiembre del 2019, en la cual intervinieron las partes relacionadas con la ejecución y supervisión del contrato de obra, se resolvió de mutuo acuerdo y de manera definitiva TERMINAR ANTICIPADAMENTE el contrato.

8. ES UNA AFIRMACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE: Deberá probarse en su real contexto en desarrollo del proceso. Pero es de anotar, que según el contrato de seguro que ampara entidades públicas, la obligación de comunicar a la aseguradora de las modificaciones y/o suspensiones al contrato amparado con la póliza, recae única y exclusivamente en cabeza del TOMADOR del Seguro, que para el caso es el CONTRATISTA. Dicha responsabilidad no está en cabeza del BENEFICIARIO ENTIDAD CONTRATANTE, según el código de comercio, las entidades contratantes no son parte del contrato de seguro, por tal razón no se le puede atribuir la obligación de notificar las modificaciones al contrato a la compañía aseguradora. (***Ver contrato de seguro caratula de las pólizas de cumplimiento para entidades públicas***), no obstante, lo anterior, en cada uno de los documentos modificatorios o de suspensión del contrato principal, se le impuso por escrito al contratista la obligación de ampliar la cobertura, vigencia y/o valor asegurado de las garantías según el caso. No obstante, lo afirmado la Aseguradora para todas las modificaciones y suspensiones procedió a expedir las modificaciones de ampliación de vigencia y/o valor asegurado, por lo que esta circunstancia no es óbice para pulgar o excluir la responsabilidad del contratista y/o su garante del cumplimiento de las obligaciones pactadas y mucho menos de asumir la responsabilidad atribuida de conformidad con la ley y el contrato de seguros.

9. NO ES CIERTO. Por cuanto como se puntualizó en la respuesta al hecho Nº 7, no existió modificaciones al plazo, sino suspensiones y prorrogas de las mismas, pero estas no obedecieron a las razones que indica el demandante; a) la primera suspensión tal consta en las actas e informes de interventoría, fue por razones climatológicas asociadas a la época de lluvias. b) la segunda obedeció a demoras en el trámite de permisos ambientales (tala y vertimiento), la administración mediante oficio radicada Nº 4470 del 26 de julio de 2017, inicio ante la corporación ambiental CORALINA, los tramites para la obtención permisos de vertimiento y tala. No obstante lo indicado en el pliego de condiciones.

En relación a los permisos ambientales en el pliego de condiciones se indico lo siguiente

"FORMATO INVERSIÓN AMBIENTAL
Para la determinación de la inversión ambiental se tendrán en cuenta como minimo, los requerimientos detallados en el CALCULO DE LA INVERSIÓN AMBIENTAL que están en el formato. En caso de no presentar cualquiera delos valores de este formulario o no presentar el formulario de inversión ambiental será causal de que la oferta obtenga un puntaje de cero (0) puntos en la evaluación del precio.

Todos los documentos que hacen parte del original y de la copia de la propuesta deberán ser totalmente legibles, legajados y foliados. Los folios que contengan modificaciones o enmiendas deberán ser convalidados con la firma de quien suscribe la carta de presentación.
La omisión de alguno de los documentos necesarios para la comparación de las propuestas (siendo que la inversión ambiental hace parte del AIU y afecta la propuesta económica), impedirá tenerlas en cuenta en la evaluación, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios.

De lo anterior se entiende que los permisos debieron ser contemplados por el contratista en el AIU, en el componente A administración.

Es de anotar que contrario a lo afirmado por el actor la demora en la obtención de los permisos ambientales NO imposibilito la ejecución del contrato, por cuanto una vez obtenidas las licencias y superadas las circunstancias que las generaron, el contratista desconociendo su deber legal de obrar con lealtad ante la administración, se reusó a reiniciar las obras, alegando circunstancias que debieron ser advertidas durante el proceso de selección mediante observaciones y formulando propuestas, alternativas o condiciones diferentes o alternativas para modificar las condiciones iniciales de para ejecutar las obra, que a todas luces eran improcedentes como se precisara en otra respuestas .

B) **HECHOS RELACIONADOS CON EL INCUMPLIMIENTO DEL DEPARTAMENTO**.

10. ES CIERTO: Pero en relación a este hecho es pertinente efectuar algunas aclaraciones y distinciones referentes a los permisos y las licencias, por cuanto si bien es cierto, que el pliego de condiciones, se estableció que estas estarían a cargo de la entidad contratante. Hay que aclarar que se disponía de las licencias de construcción. Según la resolución N° 006328 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, la entidad conforme lo indicado tramito y obtuvo los permisos ambientales aplicables (tala y vertimiento), pero una vez obtenidas y superadas las circunstancias que generaron las suspensiones el contratista demostró su intención de no seguir con la ejecución, alegando nuevas situaciones que debieron ser advertidas mediante observaciones como proponente durante el proceso de selección.

11. NO ES CIERTO, porque tal como se indicó en la respuesta al hecho anterior. Una vez superadas las circunstancias de hecho y de derecho que generaron la suscepción y prorrogas de las suspensiones de la ejecución tales como; "***Retiro concertado de terceros poseedores o simple tenedores, obtención de permisos ambientales***", se denoto un desmeritado interés de parte del contratista para no seguir con la ejecución del contrato. Por lo que resulto presentándole a la administración algunas opciones o condicionamientos para continuar con la ejecución, las cuales al ser analizadas por la administración eran inviables jurídica, técnica e incluso presupuestalmente, por cuanto implicaban

adiciones en dinero por encima del (100%) del valor inicial, el desarrollo de actividades parciales que no garantizaban la funcionalidad de proyecto conforme a los fines de la contratación.

En el pliego de condiciones en lo referente a los permisos ambientales determinada lo siguientes.

12. ***ES UNA AFIRMACION CONFUSA DEL DEMANDADNTE****, en la cual puntualiza y determina que existió INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA "TRASCIPCION LITERAL", El* ***CONSORCIO ante la imposibilidad de ejecutar las obras debido -reitero- a los incumplimientos del contratista, expuso tres*** *propuestas, para ejecutar el contrato, que se evidencian en el acta de terminación, a saber (…);*

Lo que si es cierto, y de más relevancia jurídica es que, las tres (3) propuestas o opciones planteadas por el contratista, debieron ser presentadas por este último desde la calidad de proponente, desde la etapa de proyecto de pliegos y pliego definitivo como observaciones, siendo este un experto en la materia, debió advertir las falencias del proyecto y advertirlas a la administración, pero durante esta etapa guardo silencio, se izó adjudicatario y firmo el contrato obrando de forma deshonesta y de mala fe, toda vez que según el pliego de condiciones punto 2.1 se establecido lo siguiente.

2.1 ESTUDIO DE LAS CONDICIONES
Los proponentes deberán examinar cuidadosamente todos los documentos de la Licitación: estudios previos, pliegos, especificaciones técnicas, minutas de contrato, etc., e informarse cabalmente de las condiciones técnicas, comerciales y contractuales, así como de todas las circunstancias que puedan afectar no solo la presentación y evaluación de su propuesta, sino también el trabajo, su costo y su tiempo de ejecución. El no hacerlo es de exclusiva responsabilidad y competencia del proponente en primera instancia o de la posterior contratista una vez elegida la propuesta definitiva, y entraña las consecuencias establecidas por las condiciones de elegibilidad y/o por las leyes pertinentes.

Las interpretaciones o deducciones que el proponente haga de las estipulaciones del pliego de condiciones corresponderán a su propio criterio, sin que el mismo pueda afectar el proceso de evaluación de propuestas y la adjudicación que del contrato respectivo se base en el presente pliego de condiciones, la propuesta más favorable en todos sus aspectos para la Administración; por lo tanto, es responsabilidad de cada proponente solicitar en forma oportuna y previa a la presentación de su oferta, las aclaraciones a las dudas que le surgieron en relación en relación con el presente documento, en caso de que no se

C**) HECHOS RELACIONADOS CON LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, Y LA LIQUIDACIÓN**

13. **(ES CIERTO).**

14. **ES PARCIALMENTE CIERTO**. Por cuanto, si bien es cierto, que se presentaron algunos inconvenientes al inicio de la ejecución, estas fueron superadas oportunamente durante las suspensiones, la determinación de terminar de común acuerdo el contrato, no constituye reconocimiento de la entidad de las circunstancias planteadas, esta determinación obedeció a que el contratista una vez contextualizado de las condiciones particulares del territorio insular, presento una serie de propuestas o condiciones para continuar con la ejecución que a todas luces eran improcedentes jurídica y técnicamente.

15. **ES CIERTO**, pero también es cierto, que según la normativa vigente para la fecha de los hechos, no constituía una obligación de la administración, participar a la aseguradora de la terminación anticipada

del contrato, por cuanto la aseguradora no hacia parte de la relación jurídico contractual cuya terminación se estaba negociando, no obstante que por un contrato de seguro se hiso garante, como se indicó en la respuesta al hecho Nº 8 el contrato de seguro que ampara entidades públicas, la obligación de comunicar a la aseguradora de las modificaciones al contrato amparado con la póliza, recae única y exclusivamente en cabeza del TOMADOR del Seguro, que para el caso es el CONTRATISTA, no en cabeza del BENEFICIARIO ENTIDAD CONTRATANTE, según el código de comercio, las entidades contratantes no son parte del contrato de seguro, por tal razón no se le puede atribuir la obligación de notificar las modificaciones al contrato a la compañía aseguradora. (Ver contrato de seguro caratula de las pólizas de cumplimiento para entidades públicas), no obstante, lo anterior, en cada uno de los documentos modificatorios o de suspensión del contrato principal, se le impuso por escrito al contratista la obligación de ampliar la cobertura, vigencia y/o valor asegurado de las garantías según el caso. No obstante, lo afirmado la Aseguradora para todas las modificaciones y suspensiones procedió a expedir las modificaciones de ampliación de vigencia y/o valor asegurado, por lo que esta circunstancia no es óbice para pulgar o excluir la responsabilidad del contratista y/o su garante del cumplimiento de las obligaciones pactadas y mucho menos de asumir la responsabilidad atribuida de conformidad con la ley y el contrato de seguros.

16. **ES PARCIALMENTE CIERTO**. Se extinguen las obligaciones contractuales, pero persisten aquellas de la etapa pos contractual relacionadas con la devolución o reintegro de los dineros públicos entregados a título de anticipo y que no fueron invertidos en la obra pública y por ende, no amortizados con obras, de igual forma persiste la obligación legal de mantener vigente las garantías hasta la liquidación del contrato, participar activamente en el proceso de liquidación bilateral.

17. **NO ES CIERTO**, por cuanto como lo ha dicho el Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos; que la garantía de BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO, lleva implícito la obligación de amortizar en debida forma ya sea con trabajo, bienes y servicios y/o obras útiles los dineros públicos entregados a razón de anticipo. En otras palabras, si no hay obras bienes o servicios demostrados para restarle del valor entregado como anticipo, dicho valor debe estar en la cuanta que para el efecto se haya creado, si no es así lo anterior implica un mal m anejo o la incorrecta inversión de esta, como en el caso que nos ocupa. (VER POLIZA No. 11-44-101114802).

18. **ES PARCIALMENTE CIERTO**, como se indicó en la respuesta al hecho N° 16.

19. **NO ES CIERTO**, por cuanto la norma indica que es obligación del contratista mantener vigente las garantías contractuales hasta la liquidación del contrato, en el ´pliego de condiciones, el contrato y en las mismas pólizas, las vigencias quedaron pactadas hasta la vigencia del contrato y cuatro meses más. De igual forma abra de tener en consideración cuando fue que se materializo en siniestro, es decir desde cuando le surgió al contratista la obligación de reintegrar los dineros públicos que no fueron invertidas en la obra pública. Las vigencias de la garantía afectada por los actos administrativos son las siguientes;

RESUMEN DE LAS GARANTIAS			
Póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal		11-44-10-1114802	
Compañía de Seguros:		SEGUROS DEL ESTADO S.A.	
TIPO DEAMPAROS	**VALOR ASEGURADO**	**VIGENCIA**	
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	$ 1,469.710.747,40	29-12-2017	30/11/2019

PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LEGALES	$ 734.855.373,70	29-12-2017	02/08/2022
BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO	$ 7,348.553.737,00	29-12-2017	30/11/2019
ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA	$ 2,939.421.494,80	Si ampara 5 años, 0 meses y 0 días.	
TOTALES			
Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento		11-40-101026326	
Compañía de Seguros:		SEGUROS DEL ESTADO S.A.	
TIPO DE POLIZA	VALOR ASEGURADO	VIGENCIA	
PREDIOS LABORALES Y OPERACIONES	$ 4.409.132.242	29-12-2017	30-12-2019

20. ES CIERTO.

21. ES CIERTO.

22. ES CIERTO, Que el día (6) de julio de 2020, EL DEPARTAMENTO profirió la Resolución No. 001995 de 2020, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 008178.

D) HECHOS RELACIONADOS CON LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR AUSENCIA DE TRÁMITE SANCIONATORIO FRENTE A LA ASEGURADORA.

23. ES PARCIALMENTE CIERTO, el DEPARTAMENTO efectivamente profirió la citada liquidación unilateral, pero contrario a lo afirmado por el demandante solo afectó el amparos buen manejo y correcto inversión del anticipo de la póliza No. 11- 44-101114802, no fue afectado el amparo de cumplimiento, por tal razón no fue menester ni constituía un requisito legal previo, iniciar y adelantar el aludido, tramite sancionatorio de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, teniendo en cuenta, que la afectación de la garantía no se derivó de un incumplimiento contractual ni de la afectación de la póliza de cumplimiento propiamente dicha. La aseguradora y el contratista participaron activamente en el proceso de liquidación, fueron notificados y ejercieron su derecho a la defensa interponiendo los recursos de ley, las cuales fueron resueltas por la administración (ver resoluciones de liquidación).

24. NO ES CIERTO. La liquidación de los contratos de obra pública, es el acto administrativo mediante la cual se efectúan los cruces de cuantas, los balances de las obras realizadas y recibidas a satisfacción, se verifica las inversiones de los recursos entregados a título de anticipo, amortizando con obras, bienes o servicios útiles para la administración, ahora bien ante esto el legislador previo que las garantías permanecieran vigente hasta la liquidación del contrato, para garantizar la correcta inversión del anticipo. Recordemos que es un contrato terminado de forma anticipada en donde un gran porcentaje % de anticipo no fue invertido en la obra según los informes de interventoría. Suma cuyo reintegro fue ordenado al contratista o a su garante. La obligación del garante se activa o el siniestro se materializó, en el momento que el l contratista cumplió parcialmente la orden de retornar a las arcas del departamento el porcentaje de anticipo "*que no fue invertido en las obras, es decir no logro ser amortizado durante el periodo de ejecución para ser considerado pago por obras bienes o servicios útiles para la administración y el interés público*".

25. NO ES CIERTO; nos remitimos a la respuesta al hecho Nº 23.

26. NO ES CIERTO; nos remitimos a la respuesta al hecho Nº 23.

27. NO ES CIERTO; nos remitimos a la respuesta al hecho Nº 23 y adicionalmente recalcamos que la aseguradora ejerció su derecho de defensa presentando en su momento los recursos de ley.

E) HECHOS RELACIONADOS CON EL AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO

En relación con los hechos (**28,29,30,31,32,33,34,35**), considerando que repiten los mismos hechos relatados en los hechos (14 al 19) no remitimos a las respuestas dadas a dichos hechos.

36: ES CIERTO.

37. SON AFIRMACIONES DE LA PARTE DEMANDANTE: por lo que en relación con este particular la entidad se acogerá a lo probado en el desarrollo del proceso**.**

38. NO ES CIERTO.

39. SON AFIRMACIONES DE LA PARTE DEMANDANTE: por lo que en relación con este particular la entidad se acogerá a lo probado en el desarrollo del proceso**.**

40. NO ES CIETO: ver parte resolutiva del acto administrativo, lo que se ordeno en dicho acto, es que el contratista o su garante devolviera la suma de ($3.491.777.290) por concepto de anticipo, los cuales según los informes de interventoría, no fueron invertidas en las obras, bienes o servicios útiles para la obra y por ende no fueron amortizadas, para ser convertidas o asimilabas como pago por obras ejecutadas, razón por la cual no ameritaba adelantar proceso de incumplimiento alguno.

41: ES PARCIALMENTE CIERTO: por cuanto efectivamente el contratista voluntariamente devolvió la suma de $ 1.472.142.999, pero no es cierto que el acto administrativo definitivo fuese irregular, por cuanto para su expedición se agoto el debido proceso.

42: ES CIERTO.

F) HECHOS RELACIONADOS CON LA INCORRECTA AFECTACIÓN DEL AMPARO DE CUMPLIMIENTO

43. ES CIERTO

44: SON AFIRMACIONES DE LA PARTE DEMANDANTE, la administración en torno a este hecho acogerá lo que se logre demostrar en el proceso.

45: NO ES CIERTO. la administración en torno a este hecho acogerá lo que se logre demostrar en el proceso.

46: NO ES CIERTO la administración en torno a este hecho acogerá lo que se logre demostrar en el proceso.

47: La administración en torno a este hecho acogerá lo que se logre demostrar en el proceso.

48: **NO ES CIERTO**. la administración en torno a este hecho acogerá lo que se logre demostrar en el proceso.

49: **ES UNA AFIRMACIÓN DEL DEMANDANTE**, la administración en torno a este hecho acogerá lo que se logre demostrar en el proceso.

50: **NO ES CIERTO**. la administración en torno a este hecho acogerá lo que se logre demostrar en el proceso.

51: ES UNA AFIRMACIÓN DEL DEMANDANTE, la administración en torno a este hecho acogerá lo que se logre demostrar en el proceso.

52: ES UNA AFIRMACIÓN DEL DEMANDANTE, la administración en torno a este hecho acogerá lo que se logre demostrar en el proceso, paro lo cual no remitimos a los actos administrativos atacados.

G) HECHOS RELACIONADOS CON EL PAGO INJUSTIFICADO DE SEGUROS DEL ESTADO POR LA INCORRECTA AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA NO. 11-44-101114802 EN LA LIQUIDACIÓN UNILATERAL REALIZADA POR EL DEPARTAMENTO.

53: NO ES CIETO, nos remitimos a lo indicado en respuesta al hecho Nº 40 de la demanda.

54: ES CIERTO.

55: ES PARCIALMENTE CIERTO, por cuanto efectivamente la aseguradora de forma voluntario ante, la devolución parcial realizada por el contratista de una parte del anticipo no ejecutado, realizado la devolución del saldo, pero no es verdad que hubieran existido conductas amenazantes por parte de la entidad**.**

V EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS

A. VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

En este acápite la inconformidad se dirige específicamente al artículo tercero de la parte resolutiva de la resolución 008178 del 2019, indicando que, al afectar la garantía de cumplimiento en los amparos de buen manejo y correcta inversión del anticipo, constituye desconocimiento al procedimiento especial que estableció la ley 1474 de 2011.

En relación a lo anterior, se aclara que con relación al particular no se observa que haya existido desconocimiento al debido proceso administrativo, ni violación a las formas propias de cada juicio, en el entendido de que, lo plasmado el artículo tercero de la parte resolutiva de la resolución 008178 del 2019, en relación a que la aseguradora deberá asumir el reintegro del valor, no ejecutado NI INVERTIDO del anticipo en caso de que no lo efectué directamente el contratista, no obedeció a una sanción impuesta por incumplimiento, imposición de multas o exigencia de la cláusula penal pecuniaria, actuaciones que por excelencia y por su carácter sancionatorio, esta sujetas al procedimiento establecido en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, lo ordenado corresponde a una comunicación de que posiblemente se puede presentar en siniestro, en caso de que el tomador no asuma directamente la devolución y por ende se activara el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo.

Según la normativa aplicable no es requerido que se adelante un procedimiento de incumplimiento a la luz del articulo 86 de la ley 1474 de 2011, toda vez que la devolución del anticipo se deriva de la terminación anticipada de común acuerdo suscritos por las partes donde quedo determinado que el valor girado como anticipo no fue ejecutado en su totalidad. El debido proceso establecido para el acto de liquidación unilateral es la posibilidad de formular recursos y eventualmente demandar el acto una vez en firme.

Es preciso aclarar, ente todo cuales son las partes del contrato de seguro, lo cual según lo esbozado en el código de comercio, Son partes; i) El tomador que para el caso particular es el contratista; ii) el asegurado o beneficiario que para el caso es l

Como se indicó en el acápite anterior, al contratista tomador se le aplico el debido proceso administrativo, conforme a la etapa correspondiente del procedimiento propiamente dicho. Reiteramos que la afectación a la póliza de buen manejo y correcta inversión del anticipo referida en el artículo tercero del acto administrativo, no es consecuencia ni obedece a una sanción, imposición de multa o la efectividad de la clausula penal pecuniaria, sino que es consecuencia a las devoluciones de saldos del anticipo no ejecutadas, por tal razón la afectación de la garantía se encuentra condicionada a que el tomador asegurado efectué o no la devolución, y por el valor que este último devuelva conforme al valor ordenado en el acto administrativo.

En cuanto a cómo la entidad contratante como beneficiario de la garantía debe acreditar y demostrar la ocurrencia del siniestro conforme a lo manifestado por el recurrente, lo anterior es relativo y no en todos los casos se demuestra de igual forma, depende del tipo de amparo, la etapa en que acontece el siniestro, si está condicionada o no a la ocurrencia de un hecho futuro

VI. EXEPCIONES

COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVO ATACADOS.

VII. DENUNCIA DEL PLEITO, LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y RECONVENCION.

La figura del llamamiento en garantía no cuenta con regulación especial en el Código Contencioso Administrativo, ni en la Ley 678 de 2001, por lo que en virtud de lo normado en el artículo 267 del C.C.A, es menester remitirse a las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a su trámite y requisitos. El artículo 57 del C. de P.C., señala: "Llamamiento en garantía. *Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*.

A) CONSIDERACIONES PRELIMINARES DENUNCIA DEL PLEITO, LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Considerando que, a la Gobernación del Departamento de San Andrés, le asiste el derecho legal y contractual de exigirle al entonces contratista, la devolución o el reembolso total de los dineros públicos entregados como anticipo, que muy eventualmente tuviere que reembolsar a la aseguradora el departamento como resultado de la sentencia.

como apoderado de la Entidad territorial demandada procedo a denunciar el pleito a efecto de llamar en garantía al CONSORCIO CC HÍPICA 2017, representado legalmente por el Sr. HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA, ciudadano colombiano, identificado con la C.C. Nº 91.264.753 de Bucaramanga, el consorcio se encuentra integrado por:

- ✓ La empresa denominada LICUAS S.A SUCURSAL COLOMBIA, con NIT 900.809.713-1, representada legalmente por ANDRES SAN MIGUEL CASTAÑO, identificado con la cedula

de ciudadanía N°80.425.929 de Bogotá con un porcentaje de participación equivalente al 60%.

- ✓ La empresa denominada SERCOM INFRAESTRUCTURA S.A.S, con NIT 900.863.315-2, representada legalmente por PAULA DANELLY GAMBOA DELGADO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.110.542.301 de Ibagué, con un porcentaje de participación equivalente al 35%.
- ✓ El señor DIOMEDES PIZARRO BARCASNEGRA, actuando en nombre propio con cedula de ciudadanía N° 18.000.617 de San Andrés Isla, con un porcentaje de participación equivalente al 05%.

B) DIRECCION PARA NOTIFICACIONES A TERCERO LLAMADO EN GARANTIA:

Para efecto de llamamiento en garantía al contratista suministro la siguiente información a efecto de que sea notificado de la admisión de esta solicitud.

- El CONSORCIO CC HÍPICA 2017 podrá ser notificado en la Carrera 11 A # 93 A – 46, Oficina 203, de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico: spdgarrido@yahoo.es
- LICUAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, representante legal OSCAR ELEJALDE al correo electrónico Oscar.elejalde@licuas.co Carrera 11 A N° 93-52 oficna 403 Bogata D.C

C) LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA Y LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SE INVOQUEN.

Los hechos en que se fundamentan la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía son los descritos en el acápite III EN RELACION A LAS MANIFESTACIÓN PRELIMINAR. Subsección ANTECEDENTES / HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DENUNCIA DEL PLEITO EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y/O DEMANDA DE RECONVENCION.

D) PRUEBA SUMARIA DE LA VINCULACION CONTRACTUAL

Solicito tener como prueba para efectos del llamamiento en garantía las solicitadas por el demandante en la demanda y en el acápite de pruebas de las contestaciones de la demanda principal.

E) PRETENCIONES GENERALES.

a. PRETENSIONES RELACIONADAS CON EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Solicito que, en caso de una eventual condena en contra del Departamento a favor del demandante, se haga extensible sus efectos al tercero denominado CONSORCIO CC HÍPICA 2017, representado legalmente por el Sr. HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA, ciudadano colombiano, identificado con la C.C. Nº 91.264.753 de Bucaramanga y/o a los consorciados la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir con ocasión de una condena o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

IX APRUEBAS:

1 DOCUMENTALES:

1) Documento de constitución del CONSORCIO CC HÍPICA 2017.
2) Documento donde se designó al Representante Legal del CONSORCIO CC
3) HÍPICA 2017.
4) Resolución 5479 del 15 de noviembre de 2017.
5) Auto No. 194 del 11 de julio de 2019 -Admisorio de la demanda de
6) controversias contractuales-.
7) Oficio con radicado No. 3747 del 28 de agosto de 2020.
8) ESTUDIOS PREVIOS LICITACIÓN PÚBLICA No. 023 de 2017.
9) El pliego de condiciones definitivos, adendas y anexos de la licitación publica.
10) La propuesta integral presentada por el contratista.
11) Contrato No. 1875 de 2017.
12) Modificatorio No. 1 al Contrato No. 1875 de 2017.
13) Acta de justificación de la Modificación No. 1 al Contrato No. 1875 de 2017.
14) ACTA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA POR MUTUO ACUERDO AL CONTRATO No. 1875 de 2017.
15) Proyecto de acta de liquidación del CONTRATO No. 1875 de 2017.
16) Oficio con radicado No. 9658 del 30 de diciembre de 2019.
17) RESOLUCIÓN No. 8178 del 28 de noviembre de 2019 "POR LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE DEL CONTRATO DE OBRA No. 1875 del 2917 CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y EL CONSORCIO CC HIPICA 2017".
18) Recurso de reposición contra la RESOLUCIÓN No. 8178 del 28 de noviembre de 2019.
19) RESOLUCIÓN No. 1995 del 6 de julio de 2020 "POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 8178 de 2019, por medio de la cual se ordenó liquidar unilateralmente el CONTRATO DE OBRA No. 1875 del 2917 CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y EL CONSORCIO CC HIPICA 2017.
20) Expediente del contrato de interventoría N° 1871 de 2017
21) Los informes de interventoría presentadas durante la ejecución por la firma contratada para el efecto.

2. INSPECCIÓN JUDICIAL

Solicito a la honorable magistrada ponente se sirva decretar una inspección judicial con la intervención de perito (INGENIERO CIVIL), en el lugar donde se debió ejecutar las obras objeto de la controversia a fin de verificar de primera mano los porcentajes de la obra ejecutada y específicamente las inversiones útiles efectuadas por el contratista.

3. DICTAMEN PERICIAL:

Con el propósito de determinar técnicamente el porcentaje de ejecución y las inversiones útiles efectuadas por el contratista a efecto de ser cotejadas con los informes de interventoría que soportaron la liquidación del contrato.

Solicito que se designe como perito de la lista de auxiliares de la justicia (INGENIERO CIVIL), en caso de que en la lista de auxiliares de la justicia no exista dicho profesional solicito que se designe a la facultad de ingeniería de una UNIVERSIDAD PÚBLICA ACREDITADA EN COLOMBIA.

4.TESTIMONIALES:

Solicito se escuche el testimonio del representante legal de la firma interventora la UNION TEMPORAL LA HIPICA, representado por el señor PAULO CESAR HUERTAS CESPEDES, quien fungió como director de interventoría, el residente de la interventoría. Igualmente solicito que estos sean citados el día de la inspección judicial a efecto de absolver las dudas del despacho y el interrogatorio que como apoderado les formulare.

El suscrito las recibirá en la secretaria de su despacho o en la oficina Jurídica de la Gobernación, Departamental de San Andrés Islas, al correo electrónico notificaciones@sanandres.gov.co

Del Señor Juez.

Atentamente,

JOSEPH LIVINGSTON ELLIS.
C.C. No. 18.005.556 de Providencia Isla
T.P. No. 154 353 del C. S. de la J.